

Expediente I.P.P.Nro. doce mil doscientos ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro. _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **días del mes de octubre del año dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri** (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. nro. 12.208/I: "T.,G; L,R.; L.,R. s/ Malversación de caudales públicos reiterado, tentativa de malversación de caudales públicos, falsificación de instrumento público y asociación ilícita"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060, atento la prevención de los señores Jueces **Soumoulou y Barbieri**, operada a fs. 3484/3488, manteniéndose dicho orden de votación, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿Es justa la resolución apelada?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: A fs. 3585/3588, interpone recurso de apelación el Dr. Matías L. Bertoncello, contra la resolución dictada a fs. 3580 por el Dr. Ricardo Nicolás Gutiérrez, Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 Departamental, que no hizo lugar a la regulación de honorarios solicitada por el citado letrado.

Dos agravios centrales esgrime el recurrente.

En primer lugar, señala que el magistrado de grado evita, con cierta "obstinación", pronunciarse sobre una cuestión esencial sometida a consideración del Tribunal, como es la denuncia de una pieza procesal – la obrante a fs. 2455/2456-, no valorada con anterioridad, en la que el apelante había intervenido como copatrocinante y/o co-apoderado del particular damnificado.

Entiende que la resolución es arbitraria, en tanto el A Quo omite considerar la cuestión propuesta por el letrado, respecto a que luego de la primera intervención no es necesario para el abogado suscribir todos los escritos subsiguientes, según el art. 29 de la ley 8904. Cita jurisprudencia y doctrina.

En segundo lugar, considera absurdo el rechazo de la regulación de honorarios a partir de la mencionada actuación, desde que no existe forma legal de presentarse en juicio con un apoderado que no sea letrado. Concretamente señala que en este caso, hay un abogado, con mandato del particular damnificado, que ejerció la facultad de hacerse patrocinar por otro letrado, situación que normativamente a su entender, está habilitada por el segundo párrafo del art. 13 de la ley 8904. Menciona en esa línea interpretativa, dos pronunciamientos de ambas Salas de la Cámara Civil y Comercial Departamental.

Finalmente, solicita la anulación del decisorio cuestionado.

Entiendo que la apelación deducida habrá de encontrar andamiaje favorable, por las razones que de inmediato expondré.

En la resolución apelada de fs. 3580, el señor Juez A Quo resuelve el rechazo de la regulación de honorarios a favor del doctor Matías L. Bertoncello, argumentando que la petición de regulación de honorarios ya estaba resuelta, firme y consentida, por lo cual no podía reeditarse la cuestión, y que en virtud de haber actuado dicho letrado sólo como patrocinante de otro letrado - doctor Héctor J. Bertoncello-, no le correspondía compensación alguna por la tarea profesional brindada.

Disiento con la conclusión arribada por el magistrado de grado. En primer lugar, es cierto que la petición formulada por el doctor Matías L. Bertoncello de fs. 3578 importa reflatar una solicitud de regulación de honorarios que se encuentra firme (ver fs. 3574 vta.). Pero, teniendo en cuenta la naturaleza patrimonial de los honorarios, rechazar la revisión del derecho a la regulación de emolumentos por considerar que se encuentra firme lo decidido, importa un rigorismo formal, cuya consecuencia se traslada al derecho de propiedad que cabe reconocerle al honorario judicial por las tareas desarrolladas por el letrado, por lo que corresponde analizar el reclamo del recurrente, so pena de violentar el art. 17 de la C.N..

En segundo lugar, la procedencia de la regulación de honorarios se acredita a tenor del escrito presentado a fs. 2455/2456vta. (Cuerpo XIII), oportunidad en que el doctor Matías L. Bertoncello patrocinó al doctor Héctor J. Bertoncello, en el responde al traslado conferido en virtud de las excepciones articuladas por las defensas al oponerse a la requisitoria de elevación a juicio.

Por ello, atento el contenido de las prescripciones de los artículos 13 y 14 de la ley 8904 (supuestos de regulación de honorarios de abogado que patrocina a otro abogado), surge manifiesto el derecho a la regulación pretendida, para cuyo caso el A Quo deberá compulsar minuciosamente las actuaciones a fin de acreditar otras labores realizadas o presentaciones formuladas por el doctor Matías L. Bertoncello, que supongan su derecho a la determinación arancelaria según las tareas profesionales realizadas.

Concluyo entonces que la resolución de fs. 3580, debe ser revocada, debiendo el magistrado de grado proceder a la determinación arancelaria de las tareas profesionales realizadas por el doctor Matías L. Bertoncello (arts. 9, 13, 14, 16 y 33 de la ley arancelaria; y arts. 534 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto emitido por el doctor Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 3585/3588, y en consecuencia revocar la resolución de fs. 3580, debiendo el mismo Magistrado de grado, previo realizar una compulsión minuciosa de la totalidad de las actuaciones, proceder a la determinación arancelaria de las tareas profesionales realizadas por el Doctor Matías L. Bertoncello.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del doctor Soumoulou y sufragio en ese sentido.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, octubre de 2.016.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 3585/3588, y en consecuencia revocar la resolución de fs. 3580, debiendo el Magistrado de grado, proceder de conformidad a los lineamientos aquí señalados (arts. 9, 13, 14, 16 y 33 de la ley arancelaria 8904/77; y arts. 440, 447, 498 y 534 del C.P.P.).

Notificar. Hecho remitir a primera instancia a sus efectos.